



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 00704 00
Accionante	Ana María Ortega Rojas
Afectado	Josué Romero Ortega
Accionado	UT Red Vital conformada por Sumimedical y la IPS Universitaria
Vinculado	Fiduprevisora-Fomag
Tema	Derecho a la salud
Sentencia	General: 209 Especial: 201
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifiesta la accionante, que se encuentra vinculada al sistema público de educación administrado por la Secretaría de Educación de Medellín, por lo que su hijo menor como beneficiario se encuentra afiliado a la Fiduprevisora-Fomag.

Que de acuerdo a citas pediátricas según los síntomas que presentaba su hijo Josué Romero de 16 años, le otorgaron cita con endocrinólogo, en el Hospital Infantil Consejo de Medellín, para el día 19 de abril de 2022, e indica que para el día de la cita, el doctor solo tenía los exámenes anteriores (de enero) y una ecografía realizada en marzo de 2022, pero no tenía los exámenes de laboratorio detallados de la hormona tiroidea, debido a que el laboratorio (IPS San Marcos de León) no respondió a la solicitud del código para descargarlos de la web, por lo que solo hasta el 22 de abril de 2022, pudo descargar el resultado de este examen, con lo cual se dirigió a la EPS UT Red Vital el 28 de abril, para que le asignaran nuevamente la cita con

el especialista, respecto de lo cual el 5 y el 12 de mayo le informaron que no había sido autorizada, y que la orden no había sido ingresada al sistema.

Expresa que, la cita con el endocrinólogo, le fue asignada nuevamente en un Hospital y con un doctor diferente al que venía tratando al menor, para el día 13 de septiembre de 2022, razón por la cual, considera que la tardía atención en salud está amenazando los derechos fundamentales a la salud y a la vida de su hijo, pues el médico endocrino que le realizó la valoración inicial le indicó que para descartar un cáncer, debía contar con los exámenes completos, y le señaló que debía volver en un mes, pero por lo antes explicado la cita se le otorgó para dentro de 5 meses después del proceso inicial. Expresa que, la enfermedad de su hijo está afectando su calidad de vida de manera significativa, al haberle sido detectado en la ecografía que se le realizó: *“bocio tiroideo, nódulo sólido en lóbulo tiroideo derecho, quiste coloidal tiroideos bilateral categoría TIRADS 3, correlacional con pruebas de función tiroidea”*.

Por lo anterior, solicita sean tutelados, los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, de su hijo menor ordenando a la EPS UT Red Vital Sumimedical, autorizar cita médica con especialista en endocrinología, dentro de las 48 siguientes a la emisión del fallo de tutela, así como el reconocimiento y continuidad del tratamiento integral asociado al diagnóstico que se establezca por los profesionales en salud.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto de 12 de julio de 2022, en contra de UT Red Vital conformada por Sumimedical y la IPS Universitaria, y se vinculó a la Fiduprevisora - Fomag, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3 La UT Red Vital Sumimedical, presentó respuesta manifestando que, realizó la gestión correspondiente para dar cumplimiento a lo solicitado por el usuario en el escrito de la acción de tutela, por lo que se asignó consulta con especialista en endocrinología para el 19 de julio de 2022, en el Hospital Infantil Consejo de Medellín a las 8:00 am, respecto de lo cual intentaron comunicarse con la accionante a los números de celular registrados,

sin que ello fuera posible, por lo que le remitieron la información al correo electrónico maestramor2020@gmail.com, de lo cual anexan constancia.

En ese sentido consideran no haber vulnerado derechos fundamentales del afectado, y solicitan dar por terminado el presente trámite por haber dado cumplimiento.

1.4 La IPS Universitaria, allegó respuesta a través de su apoderado, informando que, esta entidad hace parte con Sumimedical de la Unión Temporal Red Vital, creada en virtud de la Invitación Pública No 002 de 2017 REALIZADA POR LA FIDUPREVISORA, a la que se le adjudicó toda la prestación de los servicios de salud del plan de atención integral y la atención médica derivada de los riesgos laborales para los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, por lo que considera que la presente acción constitucional debe ser dirigida al representante legal de la unión temporal Red Vital, quien debe brindar la información requerida por el Despacho sobre la prestación de servicios de salud que ellos como aseguradores, hayan autorizado para que se le brinde al accionante, máxime si se tiene en cuenta que los servicios y la atención recibida por el usuario, no están autorizados para la IPS UNIVERSITARIA, ni ha sido atendido en su Institución, caso contrario de SUMIMEDICAL LTDA, quien ha venido atendiendo el paciente y tiene un nexo de causalidad directo con lo manifestado por la accionante.

En ese sentido, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela respecto de la entidad que representa y ordenar la desvinculación de la IPS Universitaria.

1.5 La Fiduprevisora S.A, aportó respuesta indicando que, esta entidad dentro del giro ordinario de sus negocios, y como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, y no cuenta con la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud, debido a que no tiene la habilitación expedida por la Secretaría de Salud de los correspondientes Departamentos, para la prestación de dicho servicio o simplemente no tiene el aval para ejercer actividades como

Entidad Promotora de Salud, pues su objetivo no es otro que atender negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentran regidos por las normas del Estatuto Orgánico Financiero.

Respecto del afectado en la presente acción constitucional, informa que el accionante se encuentra en estado activo en calidad de beneficiario en el régimen de excepción de asistencia en salud, que FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que para el presente caso corresponde a REDVITAL UT – CUB, por lo que considera que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva. En ese sentido, solicita desvincular a la Fiduprevisora S.A y requerir a Red Vital UT – CUB.

1.6 Posteriormente, la accionante allegó al Despacho memorial mediante el cual informó que fue contactada por la accionada UT Red Vital, para otorgarle la cita requerida por su hijo con la especialidad de endocrinología pediátrica, para el día 28 de julio de 2022 a las 8:00 am en el Hospital Infantil Consejo de Medellín.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada y vinculada han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte actora, al no haber autorizado al menor la cita médica con especialista en endocrinología. Así mismo se analizará la procedencia del tratamiento integral peticionado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Ana María Ortega Rojas**, actúa en nombre de su hijo menor **Josué Romero Ortega**, por lo que se encuentra legitimada para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3 DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

-A saber, en la Sentencia T - 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 20152 fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos

conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4 PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*
- (ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los

pacientes.”

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.”

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos”.

4.6 CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de autorización oportuna de parte de la UT Red Vital, para la cita médica con la especialidad de endocrinología pediátrica, que le fue ordenada a su hijo menor por el médico tratante, de acuerdo al diagnóstico de “TRANSTORNO DE LA GLANDULA TIROIDES EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA”, por lo que considera que se le están vulnerando sus derechos a la salud en conexidad con la vida.

Una vez admitida la acción de tutela, luego de notificada la parte accionada UT Red Vital, aportó respuesta en la cual manifestó que, realizó la gestión correspondiente para dar cumplimiento a lo solicitado por el usuario en el escrito de la acción de tutela, asignándole consulta con especialista en endocrinología para el 19 de julio de 2022, en el Hospital Infantil Consejo de Medellín a las 8:00 am, para lo cual intentó comunicarse con la accionante a los números de celular registrados, sin que ello fuera posible, por lo que le remitieron la información al correo electrónico maestramor2020@gmail.com, de lo cual anexan constancia.

En ese sentido consideran no haber vulnerado derechos fundamentales del afectado, y solicitan dar por terminado el presente trámite por haber dado cumplimiento.

Por su parte, la IPS Universitaria, allegó respuesta informando que, esa entidad hace parte con Sumimedical de la Unión Temporal Red Vital, y que la presente acción constitucional debe ser dirigida al representante legal de la unión temporal Red Vital, quien debe brindar la información sobre la prestación de servicios de salud que ellos como aseguradores, hayan autorizado para al accionante, puesto que los servicios y la atención recibido por el usuario, no están autorizados para la IPS UNIVERSITARIA, ni ha sido atendido en esa Institución; señala que es SUMIMEDICAL LTDA, quien ha venido atendiendo el paciente y tiene un nexo de causalidad directo con lo manifestado por la accionante, razón por la cual solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela y desvincular a la IPS Universitaria.

De otro lado, la Fiduprevisora S.A, en calidad de vinculada al presente trámite, indicó que, dentro del giro ordinario de sus negocios, y como Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, debido a que no tiene la habilitación expedida por la Secretaría de Salud de los correspondientes Departamentos, para la prestación de dicho servicio o simplemente no tiene el aval para ejercer actividades como Entidad Promotora de Salud, y en cuanto al afectado en la presente acción constitucional, informa que se encuentra en estado activo en calidad de beneficiario en el régimen de excepción de asistencia en salud, que FIDUPREVISORA S.A., quien actúa

como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que para el presente caso corresponde a REDVITAL UT – CUB, por lo que considera que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva. En ese sentido, solicita desvincular a la Fiduprevisora S.A y requerir a Red Vital UT – CUB.

Ahora bien, mediante memorial allegado por la parte actora, se informó al Despacho que fue contactada por parte de la accionada UT Red Vital, para otorgarle la cita requerida por su hijo con la especialidad de endocrinología pediátrica, para el próximo 28 de julio de 2022 a las 8:00 am en el Hospital Infantil Consejo de Medellín.

Cabe aclarar que, según lo manifestado por la entidad accionada, si bien en su respuesta se indica que la cita requerida por el usuario con la especialidad en endocrinología, fue otorgada para el 19 de julio de 2022, se observa con la información allegada por la accionante, que la fecha de la cita asignada es el 28 de julio de 2022.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, si bien la EPS UT Red Vital, manifiesta haber autorizado la cita con el especialista en endocrinología, ordenada al accionante por su médico tratante, se genera incertidumbre en cuanto a la fecha de esta, por cuanto en la respuesta dada por la accionada a la presente acción constitucional, informa que se programó para el 19 de julio de 2022, pero a la accionante le avisaron que quedó para el 28 de julio de 2022, lo cual implica que a la presente fecha no se haya concretado, ni materializado el servicio en salud que necesita el afectado.

Así las cosas, en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, no basta con la relación o autorización que se realice en el sistema interno de la EPS, sino que la misma es garante de su autorización y

materialización.

En ese sentido, atendiendo a los soportes que se anexan a la acción de tutela y de conformidad con la respuesta otorgada a la misma por la EPS UT Red Vital, se encuentra necesario que la cita con el especialista que fue autorizada, efectivamente se materialice, para que se concrete la atención en salud que requiere el afectado, por ello se ordenará a la **EPS UT Red Vital**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, adelante de manera prioritaria las gestiones administrativas conducentes para materializar la atención en salud de “*CITA CON EL ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA*”, y de ser necesario contrate transitoriamente con la entidad que tenga la capacidad de brindar este servicio.

Respecto de la petición, referida al tratamiento integral, en este caso, y de conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, resulta evidente la necesidad de ordenar a la EPS UT Red Vital, concretar el suministro del servicio de salud requerido de manera ininterrumpida, constante y permanente, que garantice la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud del accionante, quien no se encuentra en obligación de soportar las cargas que -eventuales-dificultades administrativas pueda oponer la entidad para la efectiva garantía de su derecho a la salud, según lo cual, se concederá el tratamiento integral vinculado con el diagnóstico de “*TRANSTORNO DE LA GLANDULA TIROIDES EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA*”, tratándose de una patología determinada, y dado que el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima oportuno ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar al presente trámite, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular.

Finalmente se desvinculará de la presente acción constitucional a la Fiduprevisora-Fomag, por cuanto no se desprende de su parte, vulneración alguna a los derechos fundamentales del afectado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del afectado **Josué Romero Ortega**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS UT Red Vital**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ordenar a la **EPS UT Red Vital**, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, adelante de manera prioritaria las gestiones administrativas conducentes para materializar la atención en salud de “*CITA CON EL ESPECIALISTA EN ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA*”, y de ser necesario contrate transitoriamente con la entidad que tenga la capacidad de brindar este servicio.

Tercero: Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología “*TRANSTORNO DE LA GLANDULA TIROIDES EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA*”, que padece el menor **Josué Romero Ortega**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS, que efectúa la atención al paciente.

Cuarto: Desvincular de la presente acción a **Fiduprevisora – Fomag**, por lo expuesto en precedencia.

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co., en el horario comprendido entre las 8 am y las 5 pm, de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

AHG

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b0e22919de9d11a6e97d50c27debb56c49b9a35b7e135deccaf469308fa933**

Documento generado en 22/07/2022 08:53:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>